

376R2615

29. 10. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 299/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2615/76 DEL CONSEJO

de 21 de octubre de 1976

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68, por lo que respecta al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión previo dictamen del Comité del estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta de las Instituciones interesadas, aprobar por mayoría cualificada el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽²⁾ y modificados por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2577/75 ⁽³⁾,

Considerando que parece conveniente introducir ciertas modificaciones en el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, para permitir una aplicación más adecuada de sus disposiciones al personal retribuido con cargo a los créditos de investigaciones y de inversión,

Considerando que el régimen previsto por el presente Reglamento sólo es válido para el personal retribuido con cargo a los créditos de investigaciones y de inversión y no podrá, en ningún caso, constituir precedente en materia de función pública europea,

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS OTROS AGENTES DE LAS COMUNIDADES

Artículo 1

El régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades se modificará de la siguiente manera:

1. Se deroga el último guión del artículo 1.
2. El artículo 2 será complementado con un párrafo con la siguiente redacción:
 - «d) El agente contratado para ocupar, temporalmente, un puesto de trabajo permanente, retribuido con cargo a los créditos de investigaciones e inversión y comprendido en la relación de efectivos aneja al presupuesto de la institución interesada.»
3. Se deroga el último párrafo del artículo 4.
4. El artículo 8 será complementado con un párrafo redactado de la siguiente manera:
 - «La contratación de un agente prevista en la letra d) del artículo 2, se atenderá a las reglas siguientes:
 - la contratación de un agente de la categoría A o B encargado de desempeñar funciones que exijan una capacitación científica y técnica, se realizará por un tiempo no superior a cinco años; este contrato podrá ser renovado;
 - la contratación de un agente de la categoría A o B encargado de desempeñar funciones administrativas se celebrará con una duración indeterminada;
 - la contratación de un agente de la categoría C o D podrá celebrarse con una duración indeterminada o determinada.»
5. El artículo 20 será completado por un párrafo con la siguiente redacción:
 - «No obstante, por lo que hace referencia a los agentes mencionados en la letra d) del artículo 2, los sueldos base mensuales se determinarán para cada grado y escalón conforme al siguiente cuadro:

⁽¹⁾ DO nº C 100 de 3. 5. 1976, p. 38.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 11. 10. 1975, p. 1.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	105 887	111 748	117 609	123 470	129 331	135 192		
A 2	93 469	99 061	104 653	110 245	115 837	121 429		
A 3/LA 3	76 640	81 533	86 426	91 319	96 212	101 105	105 998	110 891
A 4/LA 4	63 679	67 497	71 315	75 133	78 951	82 769	86 587	90 405
A 5/LA 5	52 068	55 348	58 628	61 908	65 188	68 468	71 748	75 028
A 6/LA 6	44 538	47 120	49 702	52 284	54 866	57 448	60 030	62 612
A 7/LA 7	37 926	39 969	42 012	44 055	46 098	48 141		
A 8/LA 8	33 193	34 644						
B 1	44 548	47 120	49 702	52 284	54 866	57 448	60 030	62 612
B 2	38 197	40 132	42 067	44 002	45 937	47 872	49 807	51 742
B 3	31 528	33 141	34 754	36 367	37 980	39 593	41 206	42 819
B 4	26 851	28 249	29 647	31 045	32 443	33 841	35 239	36 637
B 5	23 675	24 805	25 935	27 065				
C 1	26 071	27 245	28 419	29 593	30 768	31 942	33 116	34 290
C 2	22 287	23 361	24 434	25 508	26 581	27 655	28 728	29 820
C 3	20 603	21 522	22 442	23 361	24 281	25 201	26 120	27 040
C 4	18 306	19 174	20 042	20 910	21 779	22 647	23 515	24 384
C 5	16 617	17 435	18 253	19 071				
D 1	19 222	20 193	21 164	22 135	23 106	24 077	25 048	26 019
D 2	17 233	18 101	18 970	19 838	20 706	21 575	22 443	23 311
D 3	15 804	16 621	17 438	18 255	19 072	19 889	20 706	21 523
D 4	14 780	15 495	16 209	16 923				

6. El párrafo primero, del artículo 28, será complementado por la siguiente frase:

«El artículo 72 será aplicable igualmente al agente mencionado en el apartado 2 del artículo 39, y titular de una pensión de jubilación.»

7. El artículo 34 será completado por un párrafo con la siguiente redacción:

«En caso de fallecimiento de un antiguo agente mencionado en la letra c) o d) del artículo 2 y titular de una pensión de jubilación o que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir los 60 años y que hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuese diferido al primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpla los 60 años, sus causahabientes, según lo establecido en el capítulo 4 del Anexo VIII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de supervivencia, en las condiciones previstas en dicho Anexo.»

8. El texto de la primera frase, del apartado 2, del artículo 39, será sustituido por el siguiente texto:

«A partir del cese en sus funciones, el agente mencionado en las letras c) o d) del artículo 2, tendrá derecho a pensión de jubilación o a indemnización por cese en el servicio en las condiciones previstas en las disposiciones del capítulo 3, del Título V, del Estatuto y del Anexo VIII del Estatuto.»

9. El texto de la letra a) del apartado 2, del artículo 47, será sustituido por el siguiente texto:

«a) al término del periodo de preaviso en el contrato; este preaviso no podrá ser inferior a 2 días por mes de servicio efectivo, con un mínimo de 15 días y un máximo de 3 meses. Por lo que respecta al agente contemplado en la letra d) del artículo 2, el preaviso no podrá ser inferior a un mes por año de servicio cumplido con un mínimo de 3 meses y un máximo de 10 meses. No obstante, el plazo de preaviso no podrá comenzar a contar durante licencia por maternidad o por enfermedad, siempre que esta última no sea superior a 3 meses. Por otra parte, el citado plazo se suspenderá con el límite antes citado, durante el disfrute de estas licencias.»

10. Se derogan los artículos 84 a 98.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2

1. La autoridad mencionada en el párrafo primero, del artículo 6, del régimen aplicable a los otros agentes, deberá ofrecer a los agentes de establecimiento y a los agentes locales, retribuidos con cargo a los créditos de

investigaciones e inversiones y que estuviesen prestando sus funciones en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la posibilidad de celebrar un contrato en las condiciones previstas en el Título II de este Régimen.

El contrato surtirá efectos a partir de esta fecha.

2. El interesado será destinado a un puesto de trabajo conforme a las disposiciones del artículo 10 del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades.

Se fijará al interesado un sueldo base de un importe tal que su retribución neta sea, como mínimo, equivalente a la cuantía de la retribución neta percibida antes de la celebración del nuevo contrato.

Para la aplicación del presente Capítulo, la retribución a la que habría tenido derecho el interesado según su anterior régimen, se estimará como la doceava parte de la cuantía total de la retribución anual, deducidos el impuesto comunitario y las contribuciones a los Regímenes nacionales de pensiones y de Seguridad Social.

Los complementos familiares que habrán de tenerse en cuenta para la aplicación de las disposiciones precedentes serán las que el agente hubiera percibido según el anterior régimen de retribuciones para el primer mes siguiente a la conclusión de su nuevo contrato si hubiese tenido en ese momento las mismas cargas familiares que a lo largo del mes en cuestión.

3. El agente de establecimiento y el agente local contratados como agentes a tenor de la letra d) del artículo 2, del régimen aplicable a los otros agentes de

las Comunidades en virtud de las disposiciones del presente artículo, no estarán obligados a realizar el periodo de prueba previsto en el artículo 14 del citado Régimen.

4. Por lo que se refiere al agente de establecimiento y al agente local que estén prestando servicio en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el tiempo de servicio en el párrafo primero del artículo 77, del Estatuto, será calculado en función de los años de servicio que el agente contratado en virtud del apartado 1 haya realizado como agente de establecimiento o como agente local.

No obstante, sólo se tendrán en cuenta para el cálculo de las anualidades según lo dispuesto por el artículo 2 del Anexo VIII del Estatuto, los años de servicio realizados por el agente como agente temporal de acuerdo con lo establecido por la letra d) del artículo 2.

5. El contrato del agente de establecimiento o del agente local que no haya aceptado, en el plazo de 6 meses, la oferta prevista en el apartado 1 será rescindido. En este caso, el agente tendrá derecho al preaviso previsto por el apartado 2, del artículo 98, del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades o al previsto por la reglamentación relativa a las condiciones de empleo de los agentes locales aplicable al interesado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

J.L. BRINKHORST